



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : BLANCA DELIA ÁVILA CARDOZO
Radicado : 851623184001-2010-00090-00

En auto de 17 de octubre de 2019, se señaló fecha para realizar audiencia dentro del proceso de referencia, no obstante, se omitió señalar la hora; en consecuencia, se procede a indicar la hora para realizar la audiencia el viernes (22) de noviembre de la presente anualidad, a partir de las dos de la tarde (2 : 00 p.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 44.
Publicado el día 8 de Noviembre de 2019.*

Edwin Alberto Barón Chaparro
Secretario Ad Hoc



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso	: LEY 54 de 1990
Demandante	: LILIANA ANDREA PULIDO MORA
Demandado	: Herederos de MARTIN GUEVARA MORA
Radicado	: 851623184001-2017-00154-00

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a ordenar la prórroga de la duración del proceso, conforme lo dispone el artículo 121 del CGP. Con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicio precisando, que el auto se profiere en la fecha toda vez que fui designado por el Tribunal Superior de Yopal como Clavero en el municipio de Villanueva para los comicios del 27 de octubre de la presente anualidad, mediante acuerdo 057 del 10 de octubre del año en curso, labor de escrutinio que se extendió desde el 27 de octubre hasta el 4 de noviembre de la presente anualidad, así, de conformidad con el artículo 157 del decreto 224, código electoral, los términos se encontraban suspendidos.

Ahora bien, dispone la preceptiva arriba en cita:

“Art. 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal...”

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el presente asunto, se tiene que la demandada señora YAMILE RUBIELA MÉNDEZ TRIVIÑO se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda desde el día **25 de septiembre de 2017** (f. 16); asimismo el menor PEDRO MARTÍN GUEVARA PULIDO fue notificado por medio de curador ad litem el día **5 de abril de 2018** (f. 55). Finalmente los herederos indeterminados fueron notificados de la admisión de la demanda por medio de curador ad litem el día **6 de noviembre de 2018** (f. 67). Contestada la demanda, surtido el traslado de las excepciones de mérito, mediante auto de fecha **17 de enero de 2019** se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. La anterior audiencia fue aplazada por solicitud del abogado CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS (f. 73 a 76), posteriormente, se señaló fecha para el día **25 de febrero de 2019** (f. 79), llegada la fecha en desarrollo de la audiencia, esta se suspendió por la ausencia de uno de los demandados (f. 80), reanudándose la diligencia el día **15 de abril de 2019**, allí se decretaron pruebas, interponiéndose recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de decretar pruebas a favor del demandado CALOS ESTEBAN GUEVARA MÉNDEZ (f. 85 a 87), el recurso de apelación fue concedido y se ordenó el envío del expediente ante el Tribunal Superior de Yopal, expediente que se envió por secretaría el día **23 de abril de 2019**, regresando el día **17 de junio de 2019** con decisión del Tribunal de inadmitir el recurso por no encajar en el listado de autos procedentes del recurso de apelación.

Posteriormente en auto de 8 de agosto de 2019 se obedeció y cumplió lo resuelto por Tribunal Superior de Yopal, citando a audiencia para el día **26 de septiembre de 2019** (f. 98), fecha que fue aplazada por solicitud del curador ad litem, señalándose fecha para el día **1 de noviembre de 2019** (f. 105), audiencia que no se pudo realizar debido a la designación del titular del Despacho como escrutador en la elecciones del día 27 de octubre de 2019, designación que perduró por cerca de 1 semana.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que por cuestiones ajenas a este Despacho se evidencia que el proceso se encuentra próximo a cumplir el año que señala el artículo 121 del CGP, contado este término desde la fecha de notificación del curador ad litem de los herederos indeterminados (**6 de noviembre de 2018**), por tanto el Juzgado,

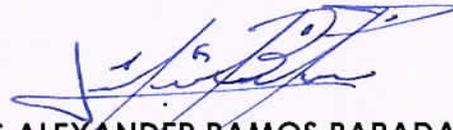
RESUELVE

1. PRORROGAR el plazo para decidir en primera instancia el presente proceso, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Clase de Proceso: LEY 54 de 1990
Radicado: 851623184001-2017-00154-00
Demandante: LILIANA ANDREA PULIDO MORA
Demandado: Herederos de MARTIN GUEVARA MORA

2. Fijar para el día quince (15) de enero de dos mil veinte a partir de las nueve (9:00 a.m), con la finalidad de realizar la continuación de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.
3. Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

MSE





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante : JOHAN ANDREY GUTIÉRREZ TOLOZA
Demandado : LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Radicado : 851623184001 – 2019-00074-00

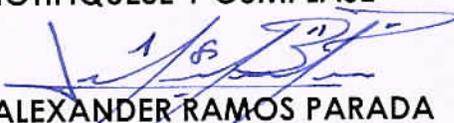
Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019 se fijó el día 14 de noviembre de los corrientes como fecha para realizar la diligencia establecida en el artículo 392 del CGP (f. 57 y 58).

En escrito allegado el día 5 de noviembre de 2019 por parte de la apoderada de la señora LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, se solicita el aplazamiento de la audiencia toda vez que su poderdante se encuentra para esa fecha en un viaje de negocios, situación que le impide comparecer a la audiencia (f. 71), adjunta copia de la reserva de tiquetes.

Por otra parte, se allega memorial de la Comisaría de Familia de Monterrey, también la Comisaría de Familia de Villanueva en los que informan que no cuentan con especialista en **Psicología Forense** para realizar la valoración, solicitada (f. 65 y 69). En consecuencia, **se modifica el Decreto de prueba** en el entendido que la valoración al grupo familiar debe ser realizada por especialista en PSICOLOGÍA. Por secretaría oficiase en tal sentido a las Comisarias de Familia correspondientes.

Corolario, al ser procedente la solicitud de aplazamiento, y teniendo en cuenta que no ha sido posible la valoración psicológica decretada, se procede a reprogramar la audiencia para el día **diecisiete (17) de enero de 2020, a las ocho de la mañana (8 AM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 44.
Publicado el día 8 de Noviembre de 2019.*

Edwin Alberto Barón Chaparro
Secretario Ad Hoc



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	: 851623184001-2019-000165-00
DEMANDANTE	: ENA MAYERLY GARCÍA MURILLO
DEMANDADO	: LUIS FERNANDO CORREDOR CASTAÑEDA

En auto de 17 de octubre de 2019 previo a la admisión de la demanda se solicitó a la demandante separar las pretensiones dada la indebida acumulación de pretensiones (f. 27), dentro del término judicial concedido compareció la demandante y mediante escrito señaló que dejaba las pretensiones coercitivas dentro del presente expediente, renunciando a las pretensiones No. 2, 3 y 4 del escrito de demanda, solicitando dar trámite a la demanda (f. 28).

Así, realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- Adecuar las pretensiones de la demanda, ya que tratándose de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de estas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentran pendientes de cancelar, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de pagar sumas de dinero, cada una por separado (mes a mes), para evitar una indebida acumulación de pretensiones. (No. 4 y 5 Art. 82 C. G. P.).

Por esta razón, el Juzgado,

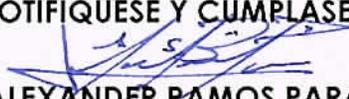
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por ENA MAYERLY GARCÍA MURILLO en contra de LUIS FERNANDO CORREDOR CASTAÑEDA.
2. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

RADICADO: 851623184001-2019-000165-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ENA MAYTERLY GARCÍA MURILLO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CORREDOR CASTAÑEDA

3. Del escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : AYDE IBÁÑEZ CASTAÑEDA
Demandado : JEISSON FERNEY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Radicado : 851623184001-2019-00167-00

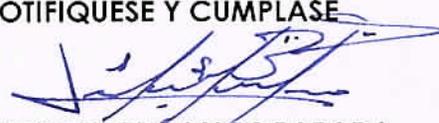
Dentro del término legal para subsanar la demanda, la demandante aportó escrito especificando las pretensiones de la demanda, adicionalmente allegó copia autenticada del título ejecutivo (f. 18 a 22). En consecuencia, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo se ajustan a lo dispuesto en el artículo 422 *ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AYDE IBÁÑEZ CASTAÑEDA quien actúa en representación de su menor hija SALOME HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, y en contra del señor JEISSON FERNEY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero, representadas en la Sentencia No. 66 de 14 de septiembre de 2018 así:
 - 1) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500.00) por concepto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
 - 2) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500.00) por concepto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
 - 3) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500.00) por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
 - 4) Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$190.800.00) por concepto de muda de ropa del año 2019.
 - 5) Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) por concepto de los gastos de salud del año 2019.
 - 6) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, causados desde la constitución en mora del deudor, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago por los conceptos correspondientes a cuotas alimentarias y vestido que en lo sucesivo se causen a cargo del demandado hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.
3. DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.
4. NOTIFICAR personalmente al ejecutado señor JEISSON FERNEY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.
5. NOTIFICAR al Defensor de Familia conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.
6. Tratándose de un proceso de alimentos, se ordena avisar a las autoridades de emigración para que el ejecutado JEISSON FERNEY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. (No. 6 artículo 598 C.G. del P.).
7. **CONCEDER** el **amparo de pobreza** solicitado a favor de AYDE IBÁÑEZ CASTAÑEDA, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.
8. Téngase como apoderad judicial de la señora AYDE IBÁÑEZ CASTAÑEDA a la abogada TATIANA ACOSTA MONTAÑA identificada con la c.c. No. 1.049.608.980 de Tunja, y portadora de la TP No. 223.517 del C.S. de la J. quien hace parte del servicio de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 44.
Publicado el día 8 de Noviembre octubre de 2019.*

Edwin Alberto Barón Chaparro
Secretario Ad Hoc



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : AYDE IBÁÑEZ CASTAÑEDA
Demandado : JEISSON FERNEY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Radicado : 851623184001-2019-00167-00

MEDIDAS CAUTELARES

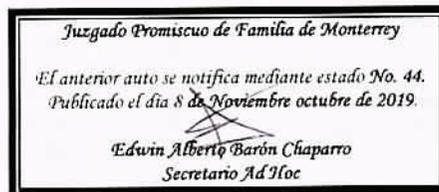
En atención a la solicitud de medida cautelar visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. **Ordenar** el embargo y retención del 30% del salario, honorarios, prestaciones y/o liquidación que llegare a recibir o que reciba el señor JEISSON FERNEY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.121.786. Se limita la anterior medida a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/CTE.
2. Con cargo a la parte interesada se ordena oficiar al Pagador de la empresa MADERA EL VERGEL para que proceda de conformidad, informándole que las sumas de dinero retenidas deberán ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **851622034001** de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial; previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales (artículo 593 No. 9 CGP y artículo 130 C.I.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : GLADYS YANETH CÁRDENAS VARGAS
Demandado : NIXON GERLEY RODRÍGUEZ SASTRE
Radicado : 851623184001 – 2019-00170-00

Por encontrar que escrito de demanda se ajusta a las exigencias y requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que mediante apoderado judicial promueve la señora GLADYS YANETH CÁRDENAS VARGAS en contra del señor NIXON GERLEY RODRÍGUEZ SASTRE.
2. **IMPARTIR** el trámite del proceso verbal atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente al demandado señor NIXON GERLEY RODRÍGUEZ SASTRE el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
4. Se requiere al señor NIXON GERLEY RODRÍGUEZ SASTRE para que con el escrito de contestación de demanda o en el término de traslado de esta, **allegue registro civil de nacimiento** con notas marginales, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Se requiere a la parte actora para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los **treinta días siguientes**, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del

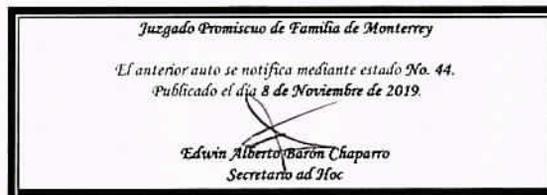
Clase de Proceso: LEY 54 DE 1990
Radicado: 851623184001 - 2019-00170-00
Demandado: NIXON GERLE Y RODRÍGUEZ SASTRI
Demandante: GLADYS YANETH CÁRDENAS VARGAS

proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Reconocer personería jurídica al abogado OSCAR LEONARDO ALDANA RINCÓN identificado con la c.c. No. 1.115.912.445 y con TP No. 287.760 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora GLADYS YANETH CÁRDENAS VARGAS de conformidad con el poder otorgado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

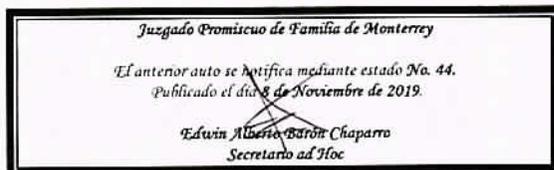
Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : GLADYS YANETH CÁRDENAS VARGAS
Demandado : NIXON GERLEY RODRÍGUEZ SASTRE
Radicado : 851623184001 – 2019-00170-00

MEDIDAS CAUTELARES

La medida cautelar de embargo será **negada** por no ser una medida procedente en procesos declarativos (artículo 590 del CGP), toda vez que en bienes sujetos a registro la medida procedente es la inscripción de la demanda y en los demás, el secuestro; como en este caso, el bien objeto de medida cautelar es un bien sujeto a registro no se debe decretar el embargo como lo solicita el jurista demandante. Por tanto se niega la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : DANIELA ANDREA GARCÍA PARRA
Demandado : JAIME ALEXANDER AVENDAÑO BARACALDO
Radicado : 851623184001-2019-00171-00

Por encontrar que el contenido de la anterior demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de Investigación de Paternidad instaurada por la Comisaría de Familia de Monterrey, en nombre y representación de la NNA MARIANA GARCÍA PARRA, nacida el día 6 de septiembre de 2014, hija de la señora DANIELA ANDREA GARCÍA PARRA en contra del señor JAIME ALEXANDER AVENDAÑO BARACALDO.
- 2. IMPARTIR** el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al demandado JAIME ALEXANDER AVENDAÑO BARACALDO, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
- 4. DECRETAR** la práctica de la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos que científicamente determinen un índice de probabilidad de paternidad superior al 99.9% (Arts. 1º y 2º de la Ley 721 de 2001), al grupo conformado por DANIELA ANDREA GARCÍA PARRA, la menor MARIANA GARCÍA PARRA y el señor JAIME ALEXANDER AVENDAÑO BARACALDO. Para tal fin se señala el **jueves diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora en la que habrán de comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la carrera 15 No. 9-10 Barrio Corocora de Yopal Casanare, con el fin de llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN.

Radicado: 851623184001-2019-00171-00
Clase de Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: DANIELA ANDREA GARCÍA PARRA
Demandado: JAIME ALEXANDER AVENDAÑO BARACALDO

Las partes tienen el deber constitucional de asistir a la práctica de la prueba, según el Artículo 95 numeral 7º inciso 3º de la Constitución Nacional, so pena de tener la inasistencia como indicio grave en contra de sus pretensiones, y para el demandado hacerse acreedor a multas sucesivas convertibles en arresto (Arts. 44 y 78 del Código General del Proceso), y la de presumir su paternidad (Num. 2, Art. 386 Código General del Proceso).

5. **CONCEDER** el **amparo de pobreza** solicitado a favor de DANIELA ANDREA GARCÍA PARRA, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.
6. **NOTIFIQUESE** al Defensor de Familia, conforme lo dispone la Ley 1098 de 2.006.
7. **REQUERIR**, a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante : JOSÉ EDUARDO RINCÓN PÉREZ
Demandado : DIANA YASMIN PÉREZ MECHE
Radicado : 851623184001 – 2019-00173-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

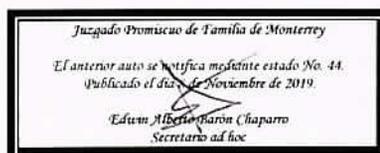
1. **ADMITIR** la anterior demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por JOSÉ EDUARDO RINCÓN PÉREZ en contra de DIANA YASMIN PÉREZ MECHE.
2. **IMPARTIR** al presente trámite, el procedimiento verbal sumario, establecido en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente a DIANA YASMIN PÉREZ MECHE el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
4. **REQUERIR**, a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. **NEGAR** la solicitud de alimentos provisionales, toda vez que no se aportó prueba de la capacidad económica de la demandada, y es que el certificado de existe y representación legal no aporta información específica en lo que corresponde a la situación económica de DIANA YASMIN PÉREZ MECHE (No. 1 del artículo 397 del CGP)

Radicado: 851623184001 - 2019-00173-00
Demandante: JOSÉ EDUARDO RINCÓN PÉREZ
Demandado: DIANA YASMIN PÉREZ MECHE
Clase de Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

6. Reconocer personería a la abogada LEIDY TATIANA ACHURY LARA identificada con la c.c. No. 1.010.231.449 de Bogotá y portadora de la TP No. 310.341 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial del señor JOSÉ EDUARDO RINCÓN PÉREZ de conformidad con el poder otorgado a folio a1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : NAIDU GAÑAN BAQUERO
Demandado : LUZ DAYARID TREJOS BERMÚDEZ
Radicado : 851623184001-2019-00174-00

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Tratándose de presunto padre fallecido, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, por tanto se debe adecuar el escrito de la demanda y del poder, dirigiendo la misma contra herederos determinados e indeterminados del causante FABIÁN ANDRÉS LEÓN TREJOS, atendiendo lo manifestado en el escrito de demanda, así como solicitar su notificación en los términos del artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.
2. Acorde con las referencias contenidas en el artículo 6 de la Ley 75 de 1968, indicar la causal de presunción de paternidad, que se pretende hacer valer.
3. Aportar la prueba de la calidad de los demandados herederos determinados, que acredite la legitimación en la causa por pasiva, respecto del fallecido FABIÁN ANDRÉS LEÓN TREJOS (Art. 85 C. G. del P.).
4. Adecuar escrito de demanda y de poder, indicando número de identificación de los demandados. (No. 2 Art. 82 C. G. del P.).
5. Allegar al expediente los registros civiles de nacimiento y de defunción del fallecido FABIÁN ANDRÉS LEÓN TREJOS.
6. Allegar copia de la cedula de ciudadanía de NAIDU GAÑAN BAQUERO.
7. Identificar de manera detallada, el sitio de ubicación donde se encuentra sepultado el cadáver del fallecido FABIÁN ANDRÉS LEÓN TREJOS.

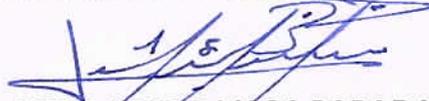
Radicado: 851623184001-2019-00174-00
Demandante: NAIDU GAÑAN BAQUERO
Demandado: LUZ DAYARID TREJOS BERMÚDEZ
Clase de Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por la señora NAIDU GAÑAN BAQUERO.
2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Del anterior escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : MABEL PATRICIA GALVIS ALVIS
Demandado : LUIS EDUARDO BAQUERO VÁSQUEZ
Radicado : 851623184001-2019-00175-00

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

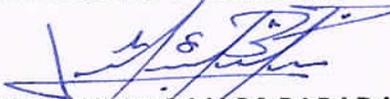
- Adecuar las pretensiones de la demanda, ya que tratándose de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de estas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentran pendientes de cancelar, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de pagar sumas de dinero, cada una por separado (mes a mes), para evitar una indebida acumulación de pretensiones. (No. 4 y 5 Art. 82 C. G. P.).
- Aportar al expediente el documento que preste mérito ejecutivo, puesto que se aporta **copia simple** de la Resolución No. 48 de 31 de julio de 2018, por tanto, **no presta mérito ejecutivo**, condiciones necesarias para librar mandamiento de pago.

Por esta razón, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por MABEL PATRICIA GALVIS ALVIS en contra de LUIS EDUARDO BAQUERO VÁSQUEZ.
2. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Del escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : BLANCA ESTRELLA LAGOS PÉREZ
Demandado : CATALINA VILLAMIL BASTO
Radicado : 851623184001-2019-00176-00

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- Aportar al expediente el documento que preste mérito ejecutivo, puesto que se aporta la **Resolución No. 69 de 11 de Octubre de 2018**, no obstante se evidencia en su contenido que contra la misma fue interpuesto el recurso de reposición por parte del abogado JONIER ANDREY GÓMEZ RODRÍGUEZ, sin que se repose dentro del expediente la resolución que desató el recurso interpuesto y que por tanto dé cuenta que la Resolución No. 69 cobró ejecutoria y en la actualidad es exigible la obligación allí contenida. En su defecto se deberá allegar la constancia de ejecutoria de la referida Resolución.
- Allegar los registros civiles de nacimiento de los menores beneficiarios de la cuota de alimentos.
- Allegar copia de la cedula de ciudadanía de la señora BLANCA ESTRELLA LAGOS PÉREZ.

Por esta razón, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por BLANCA ESTRELLA LAGOS PÉREZ en contra de CATALINA VILLAMIL BASTO.
2. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Del escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : DIANA CAROLINA MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado : DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ BRICEÑO
Radicado : 851623184001-2019-00177-00

Por encontrar que el contenido de la anterior demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

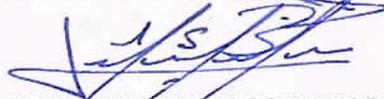
RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Investigación de Paternidad instaurada por la Comisaría de Familia de Monterrey, en nombre y representación de la NNA SARA LIZETH MARTÍNEZ JIMÉNEZ, nacida el día 19 de julio de 2019, hija de la señora DIANA CAROLINA MARTÍNEZ JIMÉNEZ en contra del señor DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ BRICEÑO.
2. **IMPARTIR** el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente al demandado DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ BRICEÑO, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
4. **DECRETAR** la práctica de la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos que científicamente determinen un índice de probabilidad de paternidad superior al 99.9% (Arts. 1º y 2º de la Ley 721 de 2001), al grupo conformado por DIANA CAROLINA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, la menor SARA LIZETH MARTÍNEZ JIMÉNEZ y el señor DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ BRICEÑO. Para tal fin se señala el **jueves diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora en la que habrán de comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la carrera 15 No. 9-10 Barrio Corocora de Yopal Casanare, con el fin de llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN.

Las partes tienen el deber constitucional de asistir a la práctica de la prueba, según el Artículo 95 numeral 7º inciso 3º de la Constitución Nacional, so pena de tener la inasistencia como indicio grave en contra de sus pretensiones, y para el demandado hacerse acreedor a multas sucesivas convertibles en arresto (Arts. 44 y 78 del Código General del Proceso), y la de presumir su paternidad (Num. 2, Art. 386 Código General del Proceso).

5. **CONCEDER** el **amparo de pobreza** solicitado a favor de DIANA CAROLINA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.
6. **NOTIFIQUESE** al Defensor de Familia, conforme lo dispone la Ley 1098 de 2.006.
7. **REQUERIR**, a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : YINY MARCELA PARRA BUITRAGO
Demandado : Herederos de FÉLIX MORALES ROJAS
Radicado : 851623184001-2019-00178-00

Como quiera que la demanda cumple las exigencias y requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes que mediante apoderada judicial promueve la señora YINY MARCELA PARRA BUITRAGO en contra de los herederos determinados e indeterminados de FÉLIX MORALES ROJAS.
2. **Impartir** el trámite del proceso verbal atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **Notificar** personalmente a KAROL DAYANA MORALES PARRA y HEILYN PAOLA MORALES PARRA el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.

Conforme al artículo 55 del CGP al existir conflicto de intereses entre la demandante y la menor demandada, este Despacho le designa como **curador ad litem** para que los represente al abogado ZORAIDA CORONADO PARRA. En consecuencia, notifíquesele la demanda.

4. Ordenar el **emplazamiento** de DIANA MARCELA MORALES BUITRAGO, CRISTIAN CAMILO MORALES BUITRAGO y LINA KATHERINE MORALES BUITRAGO y de los herederos indeterminados de FÉLIX MORALES ROJAS, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación deberá efectuarse por una sola vez en el diario El Tiempo y/o El Espectador, y en una radiodifusora del Municipio de Villanueva; el emplazamiento se entenderá surtido

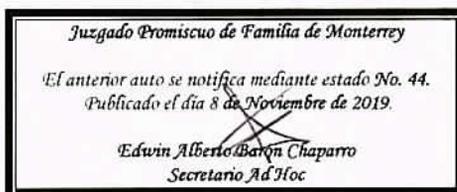
Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Radicado: 851623184001-2019-00178-00
Demandante: YINY MARCELA PARRA BUITRAGO
Demandado : Herederos de FÉLIX MORALES ROJAS

quince días después e publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. Se requiere a la parte actora para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los **treinta días siguientes**, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Reconocer personería jurídica al abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBÁÑEZ identificado con la c.c. No. 80.101.555 y con TP No. 208.925 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora YINY MARCELA PARRA BUITRAGO de conformidad con el poder otorgado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : DIANA MAYELI JARAMILLO MARTÍNEZ
Demandado : EDWAR NEVARDO RIAÑO SUÁREZ
Radicado : 851623184001-2019-00179-00

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

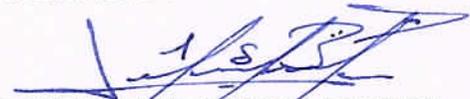
1. Acorde con las referencias contenidas en el artículo 6 de la Ley 75 de 1968, indicar la causal de presunción de paternidad, que se pretende hacer valer.
2. Allegar copia de la cedula de ciudadanía de DIANA MAYELI JARAMILLO MARTÍNEZ .

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MAYELI JARAMILLO MARTÍNEZ.
2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Del anterior escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

